

“ Expediente No. 4-31-10-2006

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las cinco de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil ocho. **VISTO** para dictar sentencia en el juicio por demanda entablada por el Abogado Carlos Rodríguez Aguilar, en carácter de apoderado judicial de Mercedes Santos, María Candelaria, Joaquín Mauro y Manuel Antonio, todos de apellido Calderón Castro, en contra del Estado de El Salvador, por supuesto irrespeto a fallos judiciales y por daños y perjuicios, los que estima en millón y medio de dólares. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Francisco Darío Lobo Lara, Presidente, Carlos Guerra Gallardo, Vicepresidente, Alejandro Gómez Vides, Ricardo Acevedo Peralta, Silvia Rosales Bolaños y Jorge Ramón Hernández Alcerro. **RESULTA (I):** La parte demandante expuso sus pretensiones, en lo medular, de la manera siguiente: Que sus representados fueron nombrados herederos definitivos de la señora María Mercedes Zúñiga, siendo el caso que a esta última señora le fue vendida una casa situada en la localidad de Santo Tomás, por escritura pública otorgada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el doctor Luis Salvador Peña, quien era Juez de lo Civil de la ciudad de Zacatecoluca, inscribiéndose dicha venta bajo el número cuarenta y cinco del libro tres mil ciento cincuenta y cinco del Registro de la Propiedad del Departamento de San Salvador, no obstante que en la escritura original el Notario omitió la frase “le vende y hace tradición”. Anteriormente, el mencionado doctor Peña vendió la misma casa al señor Francisco Portillo, por escritura pública otorgada el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres, haciéndole tradición del inmueble vendido, aunque dicha escritura no fue inscrita porque el mismo doctor Peña la retiró sin inscribirla de la oficina registral correspondiente. **RESULTA (II):** Continúa manifestando el demandante que en vista de la doble venta antes relacionada, el señor Francisco Portillo compareció ante Notario el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete y ratificó la venta de cosa ajena a favor de la

señora María Mercedes Zúñiga. Esta ratificación fue inscrita al número setenta y cinco del libro tres mil ochocientos setenta y dos del Registro de la Propiedad de San Salvador. Sin perjuicio de lo anterior, el doctor Luis Salvador Peña promovió un juicio ordinario pidiendo la nulidad de la venta que él había hecho a la señora Zúñiga, pero las sentencias en todas las instancias le fueron adversas y la ejecutoria fue inscrita al número uno del libro tres mil ochocientos setenta y cuatro del mismo Registro antes citado. Posteriormente, el primer comprador señor Francisco Portillo, promovió un segundo juicio ordinario contra la señora Zúñiga pidiendo la nulidad de la misma venta y violándose la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. El Juez que conoció en primera instancia declaró nula la inscripción de la venta hecha a favor de la señora Zúñiga, sentencia que fue revocada por la Cámara Primera de lo Civil de San Salvador, pero al interponerse un Recurso de Casación se pronunció nueva sentencia confirmándose la de primera instancia. El Doctor Luis Salvador Peña promovió un tercer juicio contra la misma señora María Mercedes Zúñiga, reclamando la restitución del inmueble, pero dicha demanda fue declarada inepta en las tres instancias y válida la venta que se hizo a la señora antes mencionada. Ante esta situación, el doctor Peña se posesionó violentamente y de hecho de parte del inmueble. La señora Zúñiga murió en la mayor pobreza y sus herederos promovieron un interdicto posesorio, el cual fue contrademandado por el propio doctor Peña, teniendo como resultado que el Juez de la causa le concedió la posesión de todo el predio al referido doctor. Se presentó un Recurso de Amparo que fue desfavorable para los intereses de su cliente, así como un juicio contencioso administrativo que fue declarado inadmisibles por la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia.

RESULTA (III): Al escrito de demanda la parte demandante acompañó varios documentos, entre los que se destaca: **1-** La declaratoria de herederos de la causante María Mercedes Zúñiga, **2-** Los testimonios de escritura pública de compraventa de un inmueble situado en Santo Tomás, otorgado el nueve de

mayo de mil novecientos ochenta y tres, en donde consta que el señor Luis Salvador Peña vendió dicha propiedad al señor Francisco Portillo y otra compraventa sobre el mismo inmueble, otorgada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo vendedor el señor Peña y la compradora doña María Mercedes Zúñiga, inscrita al número cuarenta y cinco del libro tres mil ciento cincuenta y cinco del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipoteca de la Primera Sección del Centro de la República de El Salvador; **3-** Testimonio de ratificación de la compraventa primeramente mencionada en el numeral anterior; **4-** Certificación de la sentencia de las catorce horas veinte minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa, en donde la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro revocó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y declaró inepta la acción instaurada por el doctor Luis Salvador Peña contra la señora Zúñiga; **5-** Certificación de la sentencia de las once horas cincuenta minutos del doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en donde la Cámara ya mencionada declaró inepta la demanda interpuesta contra la señora Zúñiga para que se declarara nula la inscripción registral a su favor; **6-** Certificación de la sentencia de las quince horas del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, por medio de la cual se casó la sentencia anterior y se ordenó a la Cámara de poner una diligencia; **7-** Certificación de la sentencia de las diez horas del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete por medio de la cual la Cámara Primera de lo Civil ya citada, que rola a Folios 68 y siguientes, y fue presentada incompleta; **8-** Certificación de la resolución de las once horas nueve minutos del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, declarando inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Julio César Oliva en su carácter de Apoderado Judicial de María Mercedes Zúñiga; **9-** Certificación de la sentencia de las diez horas del doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil

de la Primera Sección del Centro de El Salvador, confirmando la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de lo Civil de San Marcos a las quince horas del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en donde se declaraba sin lugar las pretensiones de ambas partes (Folio 107 vuelto); **10-** Certificación de la sentencia de las quince horas del veintiséis de enero del dos mil uno de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declarando inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el Apoderado Especial del doctor Luis Salvador Peña, impugnando la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara Tercera de lo Civil en el juicio de restitución de inmueble promovido por el referido doctor Peña contra la señora Zúñiga; **11-** Certificación de la sentencia de las diez horas veinticinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil seis de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en adelante llamaremos La Sala, sobreseyendo en el proceso de amparo interpuesto por el doctor Julio César Oliva representando a los herederos de la señora Zúñiga, contra la sentencia del Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, que condenó a los representados por el doctor Oliva a restituir la posesión del bien en litigio al señor Luis Salvador Peña; **12-** Certificación de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de las ocho horas diecisiete minutos del treinta y uno de marzo de dos mil seis, declarando inadmisibles la demanda interpuesta por los impetrantes contra el Centro Nacional de Registro; **13-** Certificación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, de ocho de noviembre de dos mil cuatro, por medio de la cual se condenó a Mercedes Santos Calderón Castro y Marina Martínez a restituir al doctor Luis Salvador Peña, la posesión del inmueble antes referido. **RESULTA (IV):** Por auto de las dos de la tarde del treinta de noviembre de dos mil seis, esta Corte admitió la demanda y emplazó al Estado de El Salvador a través del Fiscal General de la República, para que rindiera un informe detallado sobre los extremos de la demanda, todo de acuerdo al Artículo sesenta y dos de la Ordenanza de Procedimientos. La demanda fue

contestada negativamente por los Apoderados Manuel Francisco Pérez Rivas y Juan Gilberto Cardona Jiménez, en un escrito de fecha veintidós de enero del dos mil siete, en donde señala que existe un contra sentido de parte del demandante cuando alega irrespeto a los fallos judiciales y agrega certificaciones de sentencias pronunciadas por todas las instancias judiciales, por lo cual la demanda se vuelve improponible, pidiendo además que se tenga por opuesta y alegada la excepción perentoria de ineptitud de la demanda. El seis de febrero de dos mil siete el doctor Julio César Oliva presentó un escrito pidiendo se le tuviera por parte como Apoderado de los señores Calderón Castro. Por auto de las once horas del dieciocho de junio de dos mil siete, esta Corte resolvió tener por parte a los abogados Pérez Rivas y Cardona Jiménez, como Apoderados Judiciales del Estado de El Salvador y al doctor Julio César Oliva como Apoderado de los demandantes, se tomó nota del lugar señalado por las partes para oír notificaciones, se les previno para que identifiquen quién llevará la vocería única en el juicio, se mandó a oír a la parte contraria sobre las excepciones solicitadas por el demandado y se resolvió que sobre la apertura a pruebas oportunamente se proveerá. Los abogados que representan a los demandantes contestaron la audiencia que se les confirió por medio de un escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, agregado a Folios ciento setenta y ocho y siguientes, pidiendo que se desestimen las excepciones opuestas por el demandado. La Corte emitió un Auto con fecha veintitrés de octubre de dos mil siete declarando, entre otras cosas, abierto a prueba el Expediente por veinte días contados a partir de la última notificación, con el voto disidente del Magistrado Carlos Guerra Gallardo, quien opinó que en el caso del Artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte, la competencia para conocer de incumplimiento de un fallo judicial debe circunscribirse a controversias surgidas en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario, lo que a su juicio no se da en este proceso. Posteriormente, se fijó día y hora para la Audiencia Pública, la cual se instaló y fue clausurada por la inasistencia de las partes. La Corte emitió un auto con

fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho declarando entre otras cosas, que como se comprueba por la parte demandante con los documentos acompañados habiendo fallecido su representante judicial el Doctor Julio César Oliva se tuvo por apoderado general judicial al Señor Carlos Roberto Valencia Funes de generales en auto, dándosele la intervención de ley que en derecho corresponde con lo cual el juicio quedó listo para sentencia.

CONSIDERANDO I: Como primera providencia resolveremos sobre las excepciones alegadas y opuestas por la parte demandada y si ese fuere el caso, entrar posteriormente al conocimiento de los hechos alegados contenidos en la demanda sobre el fondo del asunto. En el escrito de contestación de la demanda los abogados que representan judicialmente al Estado de El Salvador, alegaron que al no aclararse quién irrespeta los fallos la demanda se vuelve improponible y opusieron la excepción de ineptitud de la demanda en los términos siguientes: “ *... la jurisprudencia ha señalado como uno de los varios casos de ineptitud, aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia del proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita, generalmente, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida ...*”. En consecuencia, ésta Corte considera necesario empezar por hacer unas breves referencias sobre la figura de la demanda improponible. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua, “*Proponer es: ... Exponer algo, requerir el concurso o aceptación del destinatario o interlocutor.*” Luego entonces, al agregarle el prefijo “in” se resalta el sentido negativo o privativo del concepto. Tenemos entonces, que la improponibilidad, llamada también “el rechazo de la demanda sin trámite completo,” consiste en un medio anormal de finalizar el proceso por graves defectos en la invocación de la pretensión realizada ante el órgano jurisdiccional, entendiendo esto como aquellos casos en que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa, no son los idóneos para obtener una favorable decisión de mérito. El destacado jurista Mauricio Velasco Zelaya, en su libro “Reflexiones Procesales”, define la improponibilidad de la

demanda como aquellas pretensiones manifiestamente groseras o toscas, imposible de materializarse, y pone como ejemplo, la pretensión de reivindicar la mitad de la luna o pretender indemnización de daños y perjuicios contra el Estado porque no llovió en determinados meses. Sin embargo, de acuerdo a la doctrina es importante aclarar que dentro de la improponibilidad quedan incorporadas las diferentes figuras que actualmente se conocen como inadmisibilidad, improcedencia e ineptitud, puesto que las tres, en puridad, constituyen un rechazo de la demanda. Podemos decir con toda propiedad que la improponibilidad es el género y las otras son las especies y habiéndose opuesto la excepción de ineptitud consistente en la falta de existencia de una adecuada forma de relación procesal, tal como quedó dicho en el considerando anterior, deberemos concentrarnos sobre esta cuestión. **CONSIDERANDO II:** De acuerdo al autor citado anteriormente, la ineptitud de la demanda opera en los casos siguientes: a) Falta de legítimo contradictor; b) Falta de Interés del actor en la causa; y, c) Error en la acción, es decir, que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la legal. Este último supuesto equivale a determinar si la relación procesal existente es la adecuada. En opinión de esta Corte la relación procesal es correcta, ya que entre la pretensión contenida en la demanda y la cuestión de fondo, consistente en determinar si ha habido o no irrespeto a los fallos judiciales de parte del Estado de El Salvador, chocan dos puntos de vista opuestos, ya que es obvio que a juicio del impetrante dicho irrespeto existe, pero en opinión del demandado los fallos judiciales fueron cumplidos, creándose así la controversia jurídica que deberá ser dilucidada oportunamente por esta Corte. Si a ello agregamos que de acuerdo al artículo 22 literal f de nuestro Convenio de Estatuto que dice: *“La Competencia de la Corte será...f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organismos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.”* Por lo tanto, este Tribunal debe desestimar la excepción planteada y entrar a conocer el fondo del asunto.

CONSIDERANDO III: Para empezar, esta Corte no puede entrar a conocer la procedencia o improcedencia o a quien corresponde el derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble disputado por los herederos de la señora María Mercedes Zúñiga y el doctor Luis Salvador Peña, ya que eso es materia propia del Derecho Interno y corresponde a los Tribunales salvadoreños resolver sobre asuntos de la competencia y jurisdicción interna. Igual cosa sucede con los juicios de jactancia y el contencioso administrativo de nulidad de inscripciones registrales, en donde el irrespeto más bien favorecería a los herederos de la señora Zúñiga. Sin embargo, tenemos competencia y jurisdicción para determinar si en este caso ha habido irrespeto a algún fallo judicial, pero tropezamos con el inconveniente que los fallos son varios y el demandante no especificó cuál de ellos es el que supuestamente se irrespetó ni tampoco menciona al Tribunal infractor. Ante esta situación y tomando en cuenta que se trata de sentencias contradictorias, pronunciadas en diferentes instancias, esta Corte se ve en la necesidad de limitarse a analizar los fallos que tienen la fecha más reciente. Así tenemos que a Folio ciento treinta y siete se encuentra agregada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat dictada a las ocho horas treinta minutos del ocho de noviembre del dos mil cuatro, en el juicio sumario posesorio contra Luis Salvador Peña, en donde el juez falló de la manera siguiente: *“A) Decláranse sin lugar las excepciones de cosa juzgada e ineptitud de la demanda relacionadas con el anterior considerando; B) Condénase a las demandadas MERCEDES SANTOS CALDERON CASTRO Y MARISOL MARTÍNEZ a restituir al doctor LUIS SALVADOR PEÑA la posesión del apartamento a que se refiere la contrademanda de fecha quince de abril del presente año (fs 115/116), y al pago de los daños y perjuicio ocasionados por el despojo, más las costas procesales; c) Absuélvese al doctor Luis Salvador Peña por la demanda de despojo promovida contra él por los señores Calderón Castro, a quienes se deja a salvo su acción para discutir el derecho de dominio que disputan a su contraparte (art. 787 Pr) HÁGASE SABER.”* Dicho fallo fue

conocido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en Amparo promovido por el abogado Julio César Oliva, Apoderado de los impetrantes, según consta en la Certificación que rola a Folios ciento trece y siguientes. El citado Tribunal resolvió a las diez horas y veinticinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil seis, sobreseyendo a favor del beneficiado Luis Salvador Peña. De la sola lectura de la sentencia últimamente mencionada se deduce que el fallo fue favorable a los intereses del referido doctor Peña y que no ha existido el irrespeto alegado por los demandantes. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, de conformidad con lo expuesto y con los artículos 10, 12 inciso 4) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 3, 22 literal f), 35 y 37 del Convenio de Estatuto de esta Corte; 3, 4, 5 numeral 4), 16 y 22 de la Ordenanza de Procedimientos; por mayoría de votos RESUELVE: a) No ha lugar a las excepciones de improponibilidad e ineptitud de la demanda alegadas y opuestas por la parte demandada; b) No ha lugar a las pretensiones del demandante, por considerar que no ha existido irrespeto a fallos judiciales en este caso; c) Absuélvase de responsabilidad al Estado de El Salvador; y d) Notifíquese. **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DR. CARLOS GUERRA GALLARDO.-** En el caso de los Señores Mercedes Santos, María Candelaria Joaquín Mauro y Manuel Antonio todos de Apellidos Calderón Castro, en contra del Estado de El Salvador por irrespeto de Fallo Judicial, y con el ánimo de contribuir a la clarificación de las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia, y que muy a pesar de que se han discutido en diversas ocasiones, y que he esperado una posición definitiva al respecto y en lo que concierne específicamente al Artículo 22 acápite f. La Jurisdicción de la Corte es obligatoria y exclusiva para conocer y resolver de controversias surgidas en interpretación y aplicación del Derecho Comunitario; es decir EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS O DE FALLOS NACIONALES NO DEBE SER CONSIDERADA COMO UNA DELEGACION DE COMPETENCIA A FAVOR DE LA CORTE

CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, POR TANTO SOLAMENTE SERIA APLICABLE EL ARTICULO 22 EN SU LITERAL F, CUANDO EL IRRESPECTO A LOS FALLOS JUDICIALES AFECTEN LOS INTERESES DE ALGUN ESTADO MIEMBRO DEL SISTEMA O LOS DE LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA, POR TANTO ME RESULTA ILOGICO QUE ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA VAYA A VENTILARSE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO O DE EJECUCIÓN BASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA POR EL DERECHO INTERNO DE UN ESTADO MIEMBRO DEL SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA Y QUE SEA ESTA CORTE LA QUE VENGA A LLENAR OMISIONES EN UN JUICIO DE EJECUCION DE SENTENCIA CON LA LEGISLACION INTERNA DE UN ESTADO MIEMBRO CUANDO NO ESTE DE POR MEDIO O NO HAYA SIDO EL RESULTADO DE UNA CONTROVERSI A REFERIDA A NORMAS COMUNITARIAS. El hecho de la existencia de una cooperación horizontal recíproca y participativa entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal Comunitario no significa que la inejecución de un Fallo local se vuelve un ilícito comunitario, salvo como ya lo he mencionado que se afecten los intereses de algún Estado Miembro del Sistema o bien de la Comunidad Centroamericana, es decir se ha confundido el Principio Comunitario de la complementariedad, el cual se entiende, a pesar de que la Corte no ha dicho nada al respecto en ninguna de sus Sentencias para verlo como una estrecha colaboración entre el Derecho Nacional y el Comunitario, actuando el primero como complemento del segundo sin que ello signifique un reemplazo de la jurisdicción nacional por la comunitaria o viceversa y es totalmente diferente el que las autoridades nacionales procedan al cumplimiento no sólo de las Normas del Derecho Comunitario, sino también a los Fallos de la Corte Centroamericana de Justicia con arreglo a las disposiciones de su Derecho Nacional y otra QUE EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO LOCAL SE TRANSFORMEN EN EFICACES GRACIAS A LA INTERMEDIACION

DEL TRIBUNAL COMUNITARIO. Por tanto se desprende que el Literal f, del artículo 22 del Convenio de Estatuto, es únicamente cuando no se respetan los Fallos Judiciales de índole Comunitario y que no tenemos competencia ni jurisdicción para conocer de asuntos propios del Derecho interno de cada Estado, en cuanto no afecte la norma Comunitaria.- Por tanto, debemos de asumir la interpretación en su dimensión correcta del arto. 22 f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, de conformidad al arto. 12 del Protocolo de Tegucigalpa.- En el presente caso, es evidente que estamos ante una Resolución que no tiene nada que ver con la ejecución y práctica del Derecho Comunitario, todo de conformidad a lo antes expuesto.- Así expreso mi disenso a esta Resolución del Tribunal Centroamericano reiterando mi voto disidente, tal y como lo consigné en la Resolución emitida por La Corte el día veintitrés de octubre del año dos mil siete.- (f) F Darío Lobo L. (f) Carlos A. Guerra G. (f) Alejandro Gómez V (f) J R Hernández A (f) Silvia Rosales (f) R Acevedo P (f) OGM”